

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2024**

**ACTOR: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Alejandro Javier Zermeño Guerra, quien se ostenta como Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con firma electrónica de una diversa delegada.	<b>161-SEPJF</b>
<b>2.</b> Oficio R/25/2024 y anexos de Alejandro Javier Zermeño Guerra, quien se ostenta como Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.	<b>1026</b>

Las documentales de referencia se recibieron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal<sup>1</sup>; respecto de las cuales se advierte que son de idéntico contenido. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

**Demanda y actos impugnados.** Vistos los escritos y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en atención a que son de contenido idéntico, el segundo de los presentados obrará agregado al expediente como un duplicado y, en relación con el primero, se provee lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra del Instituto de Fiscalización Superior y del Poder Legislativo, ambos del Estado de San Luis Potosí, en la que se impugna:

**IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

1.- La invasión en la esfera de competencia reconocida al Órgano de Control Interno de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para la fiscalización de los recursos propios autogenerados por dicha institución, facultad reconocida en la Ley Orgánica de la Universidad en su artículo 20 en correlación con el diverso artículo 135 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y el artículo 3º Constitucional fracción VII, a través de la notificación y entrega del Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública 2022, identificada con el número de AEFPO-25-UASLP-2022, así como la cédula de resultados finales, mediante oficio ASE-AEFPO-528/2023, el día 16 de noviembre de 2022 (sic), en el que pese a manifestar de forma justificada a los múltiples requerimientos formulados

**<sup>1</sup> Interposición de la controversia constitucional**

**1.** El oficio y los anexos con número de registro **161-SEPJF** fueron enviados el quince de enero del mes y año en curso, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el mismo día; y turnada conforme al auto de radicación de dieciséis de enero siguiente, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el dieciocho posterior.

**2.** El oficio y los anexos con número de registro **1026** fueron depositados en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte, el quince de enero del presente año y recibidos en la citada Oficina de Certificación el dieciséis siguiente.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2024

por la entonces ASE su falta de competencia como órgano técnico del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para fiscalizar dichos recursos, el IFSE (antes ASE) valoró, como se hace constar en la cédula de resultados finales, que esta Universidad no entregó información respecto a la revisión de los recursos fiscales e ingresos propios, presumiendo un probable daño o perjuicio a la Hacienda Pública por \$658,175,306.00 millones de pesos. Acto declarativo de que a su juicio considera tener competencia para auditar dichos ingresos autogenerados como se expondrá en el apartado correspondiente.

2.- La invasión de competencia reconocida a la Auditoría Superior de la Federación como órgano técnico de fiscalización superior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, facultad reconocida en el artículo 75 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la publicación del Programa Anual de Auditorías y la notificación y entrega del Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública 2022, identificada con el número de AEFPO-25-UASLP-2022, así como la cédula de resultados finales, mediante oficio ASE-AEFPO-528/2023, el día 16 de noviembre de 2022 (sic), en el que se manifiesta que la fiscalización a realizar a la UASLP también versa sobre los recursos fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, así como los múltiples requerimientos de información respecto al Programa Anual de Obra Pública y Proyectos de Inversión, así como la relación de contratos adjudicados de Obra Pública adjudicados (sic) durante el ejercicio 2022, que esta Universidad realiza obras con cargo al Fondo de Aportaciones Múltiples de naturaleza federal considerándolos dentro del universo de fiscalización motivo de la auditoría en comento y sobre la que esta institución manifestó la causa legal justificada que le imposibilitaba atender el requerimiento formulado. Acto declarativo de que a su juicio considera tener competencia para auditar dichos ingresos como se expondrá en el apartado correspondiente.

Los actos reclamados se encuentran publicados en la página del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, antes Auditoría Superior del Estado (en adelante IFSE y ASE respectivamente), en el apartado de Fiscalización- Informes Individuales- Organismos Autónomos- UASLP, así como el respectivo Programa Anual de Auditorías 2023, en el apartado correspondiente a Fiscalización-Universo-Programa.

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al promovente por presentado con la personalidad que ostenta<sup>2</sup>.

**Desechamiento.** Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Directivo Universitario de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de primero de abril de dos mil veinte, en la que consta que el promovente ostenta el cargo de Rector de la mencionada universidad, para el periodo ordinario 2020-2024, y con fundamento en la presunción legal contenida en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, que reconoce que en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; esto en relación con el artículo 15, fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que establece:

**Artículo 15.** La Universidad se integra en la forma en que lo establezca su Estatuto Orgánico, y tendrá los siguientes órganos de gobierno:

(...)

III. La persona titular de la Rectoría, que será la máxima autoridad ejecutiva, el representante legal de la Universidad, y quien presida el Consejo Directivo Universitario;

(...).

de plano el escrito de demanda, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 128/2001, ha sostenido que por “**manifiesto**” debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo “**indudable**” se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la siguiente jurisprudencia:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

En función de este parámetro, se considera que en el presente asunto **se actualiza de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>3</sup>**, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí **carece de legitimación procesal**, por no ser una entidad, poder u órgano de gobierno de los contemplados en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
  - a).- La Federación y una entidad federativa;
  - b).- La Federación y un municipio;
  - c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d).- Una entidad federativa y otra;
  - e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
  - g).- Dos municipios de diversos Estados;
  - h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;

---

<sup>3</sup> ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2024

- i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
  - j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
  - k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
  - l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
- (...).

Con relación a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las tesis **P. LXXII/98** y **1a. XV/97** de rubro y texto siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaran entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaban entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudiesen suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitaban entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. **Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental;** sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.** La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, **solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia;** y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario.

Del precepto constitucional y de los criterios jurídicos transcritos, se advierte que solo las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal pueden promover controversia constitucional, por lo que, si la universidad pública promovente no constituye uno de esos entes u órganos primarios del Estado que tutela dicho precepto constitucional, **carece de legitimación activa** y, por ende, deviene improcedente la demanda.

En el caso que nos ocupa, el Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí promueve controversia constitucional en contra del Instituto de Fiscalización

Superior y del Poder Legislativo, ambos de la referida entidad federativa, por la notificación y entrega del Informe Individual de Auditoría de la Cuenta Pública 2022, identificada con el número de AEFPO-25-UASLP-2022, así como la cédula de resultados finales, notificado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio ASE-AEFPO-528/2023, información que se desprende de los apartados “VII. Oportunidad de la promoción” y “XI. Antecedentes del acto cuya validez se reclama”, así como de los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, es menester señalar que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o los poderes de ésta, un municipio o las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que el artículo 105, fracción I, de la constitución federal prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

Resulta pertinente señalar que este Alto Tribunal, en la jurisprudencia **1a./J. 18/2010**, sostiene que el artículo 3o, fracción VII<sup>4</sup> de la constitución federal, reconoce que las universidades públicas gozan de una autonomía especial como **organismos descentralizados de las administraciones públicas** correspondientes, sin embargo, aún y cuando esa autonomía radica en facultades autogobierno, esta no se equipara a un órgano originario del Estado y, mucho menos, a un órgano de gobierno, criterio que a la letra dispone:

**UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.** Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y

---

<sup>4</sup> **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

**VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2024

programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

En ese sentido, la interpretación citada marca certeza en señalar que las universidades públicas como **organismos descentralizados de la administración pública** ya sea federal o de las entidades federativas, podrán gozar de autonomía interna, que se entiende como autoadministración en el marco de las leyes, restringida a la ejecución de los fines específicos encomendados a dichos organismos, que implica una doble relevancia, ya que no solo prestan el servicio educativo, la promoción de la investigación y la cultura, sino que también son constituidas para garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 3o de la constitución federal, relativo a impartir educación, la promoción de la investigación y la cultura.

En ese sentido, la constitución federal al establecer autonomía a las universidades públicas como garantía institucional, encuentra sentido en que, para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de recibir educación, es menester establecer un sistema que esté aislado del influjo de intereses ajenos a los mencionados fines.

Por tanto, la autonomía universitaria cuenta con rasgos propios y específicos, distintos de los que corresponden a la autonomía que la constitución general de la república otorga a diversos órganos del Estado.

Al respecto no pasa inadvertido el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual reconoce que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí tiene autonomía respecto a su régimen interior:

ARTÍCULO 11.- La Universidad de San Luis Potosí es autónoma en todo lo que respecta a su régimen interior. Realizará sus fines de educar, investigar y difundir la cultura con base en la libertad de cátedra e investigación y en el libre examen y discusión de las ideas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en su ley orgánica. El Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestales, la dotará con un subsidio anual.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en su artículo 7o, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7°. La Universidad, es autónoma y, por lo tanto, es libre en su gobierno, organización, funcionamiento y en sus relaciones. Esta autonomía debe ser protegida y respetada por las leyes y autoridades del Estado, y no podrá restringirse, ni menoscabarse.

Asimismo, el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, establece que dicha institución educativa es un órgano descentralizado de la administración pública de dicha entidad, precepto que va acorde a lo estipulado en el pacto federal y se transcribe para pronta referencia:

Artículo 15. La Universidad, **es una institución pública educativa y descentralizada del Estado de San Luis Potosí**, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar los bienes y fondos que le pertenezcan y gozará de plena autonomía en su gobierno interno, en la elección de sus autoridades y representantes, designación de sus miembros, organización financiera, científica, técnica y docente.

En ese sentido, aun y cuando la universidad pública solicitante señala ser un órgano constitucional autónomo local, lo cierto es que la normativa de la cual emana no

establece todas las características de dichos órganos, tal y como fue señalado por el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 20/2007, de rubro y contenido siguiente:

**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, **las características esenciales** de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) **Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación;** c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) **Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.**

Por ello, se considera que dicho organismo público descentralizado local no se contempla dentro de las entidades, poderes u órganos establecidos en la fracción I, del artículo 105 constitucional, los que de manera genérica se identifican como la Federación, entidades federativas, poderes estatales, municipios y órganos constitucionalmente autónomos federales y locales; mismos que se constituyen como órganos primarios del Estado y son a los que el poder reformador de la constitución les otorgó legitimación para reclamar normas generales o actos que estimen violatorios del ámbito competencial que para ellos prevé el texto constitucional.

Ahora bien, el artículo 105, fracción I, incisos h) y k) de la constitución federal, establecen que la controversia constitucional puede ser una vía para la solución de conflictos entre dos poderes de una entidad federativa, o entre un poder local y un organismo constitucionalmente autónomo, cuando se alegue una violación a su esfera competencial; lo cierto es que el poder reformador de la constitución federal no previó en ninguno de sus supuestos de tutela jurídica que la controversia constitucional fuera la vía para la solución de conflictos de una institución educativa descentralizada y un poder de una entidad federativa.

Por supuesto, no se desconoce la jurisprudencia **P./J. 21/2007** emitida por el Tribunal Pleno, en la cual se dijo que el listado contenido en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe interpretarse en un sentido literal o limitativo ni que establezca un listado taxativo de los entes, poderes u órganos legitimados para promover controversias constitucionales, sino que debe interpretarse en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes, con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2024

de ahí que la aplicación de dicho precepto debe favorecer hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional, que es precisamente salvaguardar las esferas de competencia de los órganos y poderes cuya existencia prevé la Constitución General.

Sin embargo, debe decirse que aun reconociendo que el listado previsto en la fracción I del artículo 105 constitucional no es taxativo ni limitativo, **lo cierto es que ello resulta insuficiente para poder admitir la controversia constitucional intentada.**

Esto porque en el caso concreto, no se trata simplemente que el conflicto planteado no encuadre exactamente en alguna de las hipótesis previstas en el referido precepto constitucional, sino que más bien, por las cualidades específicas que plantea en el particular, dicho supuesto se encuentra deliberadamente excluido.

Cabe destacar que en términos similares se han decidido los recursos de reclamación **23/2017-CA y 137/2021-CA**. En ellos, instituciones educativas superiores promovieron controversia constitucional, siendo que fueron desechadas y el desechamiento fue confirmado al considerar que las universidades **carecen de legitimación procesal activa para accionar controversia constitucional.**

En ese tenor, las instituciones que acuden a una controversia constitucional necesitan hacer valer una invasión a las esferas competenciales señaladas en la constitución federal, si bien se reconoce que las universidades tienen una autonomía especial que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio de educación y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, conforme al artículo tercero constitucional, el promovente no argumenta por que el ser sujeto a una auditoría por parte del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, le impide llevar a cabo sus funciones de libertad de cátedra e investigación.

En consecuencia, se considera que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, **la cual es manifiesta y notoria en virtud de que se deduce de la simple lectura de la demanda, sin posibilidad de que pueda desvirtuarse con la tramitación de este asunto.**

Al respecto es aplicable la tesis **P. LXXI/2004** del Pleno de la Suprema Corte de rubro y texto siguiente:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada

de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.

No obstante, la anterior conclusión, se provee lo siguiente.

**Autorizadas y delegados.** En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se le tiene designando autorizados y delegados.

**Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de San Luis Potosí, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal. Lo anterior, de conformidad al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis P. IX/2000 de rubro:

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**

**Acceso al expediente y notificaciones electrónicas.** En igual sentido, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas por conducto del usuario que al efecto indica, toda vez que no proporciona la Clave Única de Registro de Población (CURP) para quien se solicita la autorización correspondiente, requisito que resulta indispensable para estar en posibilidad de poder verificar la vigencia y autorización de la firma electrónica correspondiente, en términos de los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**.

Por las razones expuestas, se:

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer el Rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese;** por lista y por oficio, en su residencia oficial, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, esto, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2024

boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Universidad Autónoma de la mencionada entidad**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **93/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **7/2024**, promovida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí. Conste.  
DAHM/EAM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/03/2024T00:59:04Z / 20/03/2024T18:59:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9c 88 bf 51 17 8d 04 cb 4c 1f fd 67 c7 4e 31 4e 5b 99 9b 13 63 e5 a5 2c 41 00 cb 42 f0 6c d1 f2 67 e5 49 b0 1c 15 90 5e f3 c5 7a 2d 57 11 ea 89 70 a4 7f 28 33 ba f5 22 d1 31 8f 3a 85 e4 8e 6c 2a 92 8f ef 4f 23 2b 60 05 7b 36 f5 a6 93 a1 7e ab 9e 89 2d 57 75 11 84 70 bc ed e5 18 fd 27 34 85 97 c7 f9 5e 0a ef 78 37 8d 77 bf da 1f 2c 86 43 f4 77 2d 3a ab 80 3e 47 b4 32 32 93 d1 29 8f a6 b8 36 d5 db 23 a3 ea 6c 0b 91 69 00 83 58 3b 31 6b 65 d4 05 d3 54 c1 1c 23 1e c7 98 1f 71 cf f0 6b f5 9d 4c 94 e7 e2 41 ca 51 fa 80 7f 50 3a 04 93 db b6 c4 01 b4 ca 35 1e b8 f0 7c fd 45 06 7f ac 35 b2 b6 23 af ab a9 ce 45 e7 a5 56 b3 f2 42 c5 f2 bc 97 f0 32 68 5e 00 71 8c 92 f4 23 94 84 3d 0a 26 aa a1 98 83 21 9b 15 8c 66 2e ac 8c 03 14 2e f1 09 5b ff 0d 06 74 a5 98 50 c2 91 63			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/03/2024T00:59:04Z / 20/03/2024T18:59:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/03/2024T00:59:04Z / 20/03/2024T18:59:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6913926			
	Datos estampillados	7777844C6DCA21D28A95D1D23E25CED2459DB28EAE816B819A3E7FFC84E440B0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T13:29:07Z / 29/02/2024T07:29:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	10 1f eb 98 bc 9d 4d 39 b1 c3 fa 0a 04 76 86 ce d7 3e 52 69 c5 bc 35 88 f8 e9 52 8f 79 6e 2f 87 ad 39 af 6c 60 59 c1 f2 03 7e 45 bf 7a c7 70 91 f4 73 60 a2 c7 73 f1 f9 86 13 4c 7b d1 77 83 44 c9 74 98 17 0c 56 39 91 dd 39 59 3b cf d9 3c 70 f7 1c a3 25 01 03 6e 42 8e af 47 a2 15 dd 4b 22 96 14 3e 66 b7 de 67 47 42 7b 04 93 2e 4e d2 bf b0 51 0b 4f 38 52 f6 06 14 35 6e 07 fe 53 3d 12 c9 a5 bd 23 19 0c f0 63 4e d5 36 6a 43 c0 22 cb cc 46 3f 2c 2b f2 dd 84 08 13 a0 ab 06 4a 90 14 16 38 81 ee 60 85 59 67 62 c4 2e ec 07 1b 51 4a 77 58 dc d1 0f 7d f7 5d 42 2a 46 58 00 e4 5a b7 17 c0 d6 5c 5d 8b 9a d4 cb 3d 56 46 eb cf 9d 00 50 76 97 ab 2a 53 19 cb 26 b4 30 d9 37 21 9f ae 91 3d ab d1 42 95 ad da cd 22 c0 b0 e6 d0 3a e1 61 5c 31 5c 51 14 05 bf f7 8e 81 94 9d 43 7f 1b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T13:29:07Z / 29/02/2024T07:29:07-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/02/2024T13:29:07Z / 29/02/2024T07:29:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6824358			
	Datos estampillados	5FCE42BD72351E491910A83B6DE8D5B3AA266D37962A069496E352B6B5D75CD9			